

Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017-000655**, con liquidación de costas y liquidación de crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$500.000
Otros gastos	\$0
Total	\$500.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00655 00
Protección S.A Pensiones y Cesantías vs. Ariel Cardona Osorio

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$11.754.472, con corte al 30 de noviembre de 2021.

Sobre esta liquidación, este juzgador considera que no está ajustada a derecho, puesto que en los intereses moratorios se liquidaron hasta el 23 de noviembre de 2021, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispone que *«durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea»*.

Por esta razón, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación arroja un resultado distinto.

Nombre afiliado	Periodo cotización	Fecha limite de pago	Fecha inicial	Fecha final	Días mora	Salario base cotización	Saldo deuda	Intereses a 31/03/ 2020	Total deuda
Higuera Rodriguez	1/04/2016	03/05/2016	04/05/2016	31/03/2020	1407	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 118.608	\$ 228.921
	1/05/2016	02/06/2016	03/06/2016	31/03/2020	1378	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 116.111	\$ 226.424
	1/06/2016	02/07/2016	03/07/2016	31/03/2020	1348	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 113.608	\$ 223.921
	1/07/2016	02/08/2016	03/08/2016	31/03/2020	1318	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 110.939	\$ 221.251
	1/08/2016	02/09/2016	03/09/2016	31/03/2020	1288	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 108.269	\$ 218.582
	1/09/2016	04/10/2016	05/10/2016	31/03/2020	1256	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 105.503	\$ 215.816
	1/10/2016	02/11/2016	03/11/2016	31/03/2020	1228	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 102.940	\$ 213.253
	1/11/2016	02/12/2016	03/12/2016	31/03/2020	1198	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 100.287	\$ 210.600
	1/12/2016	03/01/2017	04/01/2017	31/03/2020	1167	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 97.453	\$ 207.765
	1/01/2017	02/02/2017	03/02/2017	31/03/2020	1138	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 101.397	\$ 219.432
	1/02/2017	03/03/2017	04/03/2017	31/03/2020	1107	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 98.617	\$ 216.651
	1/03/2017	05/04/2017	06/04/2017	31/03/2020	1075	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 95.449	\$ 213.484
	1/04/2017	04/05/2017	05/05/2017	31/03/2020	1046	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 92.669	\$ 210.704
	1/05/2017	03/06/2017	04/06/2017	31/03/2020	1017	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 89.793	\$ 207.827
	1/06/2016	02/07/2016	03/07/2016	31/03/2020	1348	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 113.608	\$ 223.921
Soto Díaz Alirio	1/07/2016	02/08/2016	03/08/2016	31/03/2020	1318	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 110.939	\$ 221.251
	1/08/2016	02/09/2016	03/09/2016	31/03/2020	1288	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 108.269	\$ 218.582
	1/09/2016	04/10/2016	05/10/2016	31/03/2020	1256	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 105.503	\$ 215.816
	1/10/2016	02/11/2016	03/11/2016	31/03/2020	1228	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 102.940	\$ 213.253
	1/11/2016	02/12/2016	03/12/2016	31/03/2020	1198	\$ 689.455	\$ 106.636	\$ 96.945	\$ 203.581

Áviles Torrente Julio	1/06/2016	02/07/2016	03/07/2016	31/03/2020	1348	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 113.608	\$ 223.921
	1/07/2016	02/08/2016	03/08/2016	31/03/2020	1318	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 110.939	\$ 221.251
	1/08/2016	02/09/2016	03/09/2016	31/03/2020	1288	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 108.269	\$ 218.582
	1/09/2016	04/10/2016	05/10/2016	31/03/2020	1256	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 105.503	\$ 215.816
	1/10/2016	02/11/2016	03/11/2016	31/03/2020	1228	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 102.940	\$ 213.253
	1/11/2016	02/12/2016	03/12/2016	31/03/2020	1198	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 100.287	\$ 210.600
Navarro Yate Ciro	1/12/2016	03/01/2017	04/01/2017	31/03/2020	1167	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 97.453	\$ 207.765
	1/04/2016	03/05/2016	04/05/2016	31/03/2020	1407	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 118.608	\$ 228.921
	1/06/2016	02/07/2016	03/07/2016	31/03/2020	1348	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 113.608	\$ 223.921
	1/07/2016	02/08/2016	03/08/2016	31/03/2020	1318	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 110.939	\$ 221.251
	1/08/2016	02/09/2016	03/09/2016	31/03/2020	1288	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 108.269	\$ 218.582
	1/09/2016	04/10/2016	05/10/2016	31/03/2020	1256	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 105.503	\$ 215.816
	1/10/2016	02/11/2016	03/11/2016	31/03/2020	1228	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 102.940	\$ 213.253
	1/11/2016	02/12/2016	03/12/2016	31/03/2020	1198	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 100.287	\$ 210.600
	1/12/2016	03/01/2017	04/01/2017	31/03/2020	1167	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 97.453	\$ 207.765
	1/01/2017	02/02/2017	03/02/2017	31/03/2020	1138	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 101.397	\$ 219.432
	1/02/2017	03/03/2017	04/03/2017	31/03/2020	1107	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 98.617	\$ 216.651
	1/03/2017	05/04/2017	06/04/2017	31/03/2020	1075	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 95.449	\$ 213.484
Cabrera Romero	1/04/2017	04/05/2017	05/05/2017	31/03/2020	1046	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 92.669	\$ 210.704
	1/05/2017	03/06/2017	04/06/2017	31/03/2020	1017	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 89.793	\$ 207.827
	1/06/2016	02/07/2016	03/07/2016	31/03/2020	1348	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 113.608	\$ 223.921
	1/07/2016	02/08/2016	03/08/2016	31/03/2020	1318	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 110.939	\$ 221.251
Yepes Osorio Diego	1/08/2016	02/09/2016	03/09/2016	31/03/2020	1288	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 108.269	\$ 218.582
	1/09/2016	04/10/2016	05/10/2016	31/03/2020	1256	\$ 689.455	\$ 14.708	\$ 14.067	\$ 28.775
	1/06/2016	02/07/2016	03/07/2016	31/03/2020	1348	\$ 689.455	\$ 106.636	\$ 109.822	\$ 216.458
Total						\$4.938.337	\$ 4.621.081	\$9.559.418	

Capital adeudado	\$4.938.337
Intereses moratorios	\$4.621.081
Costas del proceso ejecutivo	\$500.000
Crédito	\$ 10.059.418

Por tal motivo, **se modifica** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$ 10.059.418** con fecha de corte al 30 de noviembre de 2021, sin tener en cuenta los intereses moratorios con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por la Covid-19, pero con inclusión del capital, réditos y costas del proceso ejecutivo.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EllDeauKhE9Ns1QHWavSXroBM8WERITNYftnyw2cNSQD9g?e=Hlaj5U

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2017-00655

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cfc0aa549752aa763fc1fa7e536316e5f5f69a8d3e5d0a7f716fc57e5db36f**

Documento generado en 13/12/2021 07:17:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00124**, para reprogramar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00124 00

Yamile Hernández Díaz vs. Marcela Caicedo.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no fue posible llevar a cabo la audiencia pública anterior por la renuncia presentada por parte de los estudiantes miembros del consultorio Jurídico de la Institución Universitaria Colegios de Colombia UNICOC a raíz de su cierre.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **28 de enero de 2022**, a las **10:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada «de modo que no enteren del dicho de los demás» y deben conectarse y exhibir su documento de identificación.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egb0ZAa32gRIgNG-A5NW77ABdx-kp0nPUZHa0WZxrLV3kQ?e=P6cPL8

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00124

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dcdd21118de863a217f2eae37f9d02e96e95b028355eb01e41cf441fdf91428

Documento generado en 13/12/2021 07:16:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00492**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00492 00

Maira Leonor Castañeda Páez vs. Serviactiva Soluciones Administrativas SAS

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, es viable ordenar su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejpb68Flkr1CpPPuFovNVnUBXcxX4cZ5DKOt07wvoUJj7A?e=uWCPMQ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b108e6a9c1eb4eb973dca88f7feefaba1387481dfbd101ae8d76a6244d25a6
Documento generado en 13/12/2021 07:31:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00509**, con archivo provisional.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00509 00

Humberto Fernando Romero vs. Bavaria & Cía. SCA y otros.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

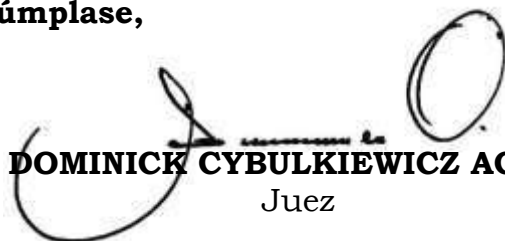
Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que desde el 13 de junio de 2019 no ha habido gestión alguna de la parte demandante para la notificación personal de la parte demandada, ni se acató lo ordenado mediante auto proferido el 13 de agosto de 2021, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto de su eventual reactivación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuWKYgDSdTdCgKyvXEeyPYsB8glzV7JbflD5rswCzZuGmg?e=RuAFiv

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c550d82a799555bcfe1b862fd7283ed15940b479a737dc45c1c08057421da6a**
Documento generado en 13/12/2021 07:15:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00516**, para reprogramar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00516 00

Protección S.A Pensiones y Cesantías vs. AYM Soluciones S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el curador *ad litem* designado a la parte demandada solicitó aplazamiento de la diligencia.

Por tal motivo, y debido a que es viable que se acceda por estar justificada la inasistencia, **se reprograma** audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **21 de enero de 2022**, a las **4:00 p. m.**

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

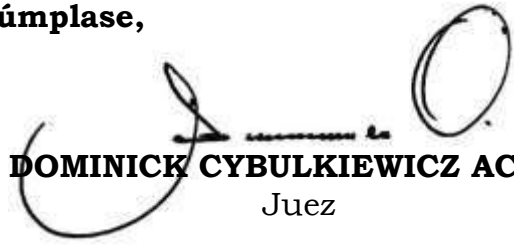
Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiKzxANgYQdIncYMQD_SvxcBqgLP4KtI-NZtjsvMgjD1oQ?e=vSuwvr

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a4ff73d96f50d41df50de0bfa4ae2fe369d6541fd91c5c6de0258e78cf9dd9**
Documento generado en 13/12/2021 07:15:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00763**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00763 00

José Pablo Remolina Murillo vs. Aguas y Refrescos Celestial S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epi00X_CdUNOlYUAB9FK-QBnJgI-edt1XYkWM7eJzae0g?e=RJ6KEG

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a957a358c9272aab57e6947f737bf965c093baa073da00e3deee28c0a46dc32d**
Documento generado en 13/12/2021 07:43:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00127**, con solicitud de emplazamiento y de secuestro.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00127 00

Martín David García Puentes vs. Jorge Enrique Orjuela Torres y otros.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, está pendiente por resolver una solicitud de emplazamiento y de secuestro.

Frente a la primera solicitud, la parte actora allegó constancia de envío de citación para lograr notificación personal de Jorge Orjuela Torres a la dirección electrónica minaselsantuario@hotmail.com conforme las reglas consagradas en el artículo 291 del Código General del Proceso (p. 5, archivo 07), e informó bajo gravedad de juramento que Néstor Jairo Orjuela Torres y José Ricardo Orjuela Torres ya fallecieron, por lo que «*emplazó al demandado señor JORGE ENRIQUE ORJUELA TORRES y a los herederos determinados e indeterminados de los señores NÉSTOR JAIRO ORJUELA TORRES y JOSE RICARDO ORJEULA TORRES*», a pesar de ni siquiera haberse ordenado.

Sobre la constancia de notificación, este juzgador considera que no cumple los requisitos consagrados en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 por las siguientes razones: *i)* la parte demandante envió una citación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, pese a que mediante auto proferido el pasado 24 de junio se le requirió para que notifique la iniciación de este proceso en los términos del artículo 8.º del decreto legislativo mencionado; *ii)* allí no se adjuntaron los anexos de la demanda; y *iii)* tampoco se informó antes como dirección de correo electrónico del demandado minaselsantuario@hotmail.com, ni se declaró bajo la gravedad de juramento que esta correspondía a Jorge Enrique Orjuela Torres, como tampoco se sabe cómo y de dónde la obtuvo.

El inciso 2.º del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que *«las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la*



persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal por medios electrónicos no se ha practicado en debida forma porque al demandado no se le advirtió que la notificación producía efectos específicos para que empezara a contabilizarse el término para contestar la demanda, sino que, de manera errada, se le previno para que compareciera al juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes para que se notificara personalmente, en un desconocimiento de la notificación personal por medios electrónicos, con el fin de impulsar el procedimiento y lograr una adecuada integración del contradictorio y evitar una nulidad por la confusión que la misma parte ha propiciado, se requerirá a la parte demandante proceda en debida forma.

Respecto del emplazamiento de los herederos indeterminados de Néstor Jairo Orjuela Torres y de José Ricardo Orjuela Torres, hay que señalar que primero debe allegarse registro civil de defunción de los ejecutados para identificar tal calidad, e informarse si conoce alguna persona sobre el cual pueda declararse la sucesión procesal, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, en cuyo caso no siempre se emite una orden en tal sentido.

En cuanto a la solicitud relacionada con las medidas cautelares, la parte demandante presentó certificado de tradición de los vehículos automotores de placas TLX796, SKZ005, SKY930 y SKZ640 sobre el cual se decretó el embargo mediante auto proferido el 13 de diciembre de 2019.

En ese sentido,, y debido a que este juzgador evidencia que los vehículos de placas TLX796 y SKX005 son de propiedad de Jorge Enrique Orjuela torres y no de José Ricardo Orjuela Torres como quedó plasmado en el auto proferido el 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó su embargo, en virtud del artículo 286 del Código General del proceso, habrá de corregirse tal aspecto. Entretanto, sobre los vehículos de placas SKY930 y SKZ640 encuentra que los propietarios de estos bienes muebles no corresponden a los aquí ejecutados, ya que estos son Leasing CorfsColombiana S.A CF y Banco Popular S.A respectivamente.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que cumpla las condiciones previstas en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 al momento de notificar al demandado **Jorge Enrique Orjuela Torres**.

Para tal efecto, se debe enviar la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica que declare bajo la gravedad de juramento, **sin necesidad de citación o aviso físico o virtual**, previa advertencia de que la notificación se entenderá surtida transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo mensaje de datos, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días hábiles** para ejercer su derecho de defensa, si así lo considera.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que allegue el registro civil de defunción de **Néstor Jairo Orjuela Torres** y **José Ricardo Orjuela Torres**, e informe si conoce alguna persona sobre quien pueda declararse la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Tercero: Corregir el auto proferido el 13 de diciembre de 2019, en el sentido de decretar el embargo de los vehículos de placas TLX796 y SKX005 de propiedad de Jorge Enrique Orjuela Torres, en virtud del artículo 286 del Código General del proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Por secretaría, envíese el oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajicá – Cundinamarca, para que realice la respectiva corrección de embargo en los certificados de tradición de los vehículos mencionados.

Cuarto: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para los vehículos de placas SKY930 y SKZ640 de propiedad de Leasing CorfsColombiana S.A CF y Banco Popular S.A., respectivamente.

Por secretaría, envíese el oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajicá – Cundinamarca, para que se tome nota.

En firme la providencia, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de secuestro.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpvhrRGoNS1OrUy6OEel9bABwTlMK5pe_ywdHacFPH9qbQ?e=BSdbM8

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2019-00127

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb287f984a465bf2ddd99a8cc51f48c1779b27f6aea3bdc49b454c40f4910a9**
Documento generado en 13/12/2021 07:14:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00161**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00161 00
Productos Químicos Panamericanos SA vs. Javier Rubiano Rincón.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, es viable ordenar su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiX6cCvbJ09PgVqFueJ6ausB_M_x6X8NAb3adndC0w9Mxg?e=umwtVE

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30cf2e3943aa64417271d787468d8b81c0bd368e56564fa7ca2a35b44b929c43
Documento generado en 13/12/2021 07:40:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00198**, con archivo provisional.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00198 00

Hugo Alirio Montes Prieto vs. Myriam Doris González Romero.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que desde el 28 de abril de 2021 no ha habido gestión alguna de la parte demandante para la notificación personal de la parte demandada, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto de su eventual reactivación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev_juDPBxOhMlpBnZYP3azABriLEu9oKaHS0HBHn6iGI4Q?e=EWq8vZ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf0da9a66311def75ccd5f969b09bad781a9db4e970d0060e4356e17587290**
Documento generado en 13/12/2021 07:13:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00348**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$100.000
Otros gastos	\$14.310
Total	\$114.310

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00348 00
Porvenir S.A Pensiones y Cesantías vs. Green Decco S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

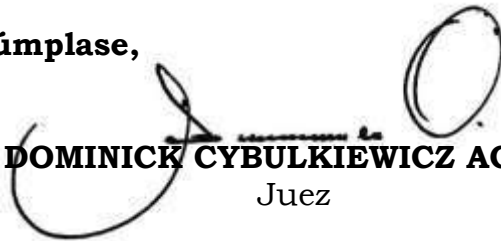
Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$114.310**, a cargo de la parte demandada.

En firme esta providencia ingrese el expediente nuevamente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej6emAw3yZ9PgzwZUrxqs_ABqd-ETuiIMoP1QwIVoB2K0Q?e=wNtd0i

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 7684612d3d2a7ac7677a7b2ae33fbc348a7a0d379f9b9a8ad08606bb69676365
Documento generado en 13/12/2021 07:13:19 AM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00349**, para decretar pruebas y programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00349 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Ronderos Asociados S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, y de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba consagrados en el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se resolverá sobre las solicitudes probatorias y se programará audiencia.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas las siguientes:

▪ **Documentales:** Los documentos anunciados y aportados con la demanda.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **5 de mayo de 2022**, a las **8:00 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EioqIcURu3dMv0VA-M_OMIwBdUCPHEQdbXLBXxQNz6_S1A?e=GcbXyu

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2019-00349

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70802ff758f4aeb5616e16a1f7d1932754df2876ac0363b5d7ed3f56385fb64**
Documento generado en 13/12/2021 07:12:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00392**, para dar por terminado el proceso.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00392 00

Cristian Camilo López Cabra vs. Oscar Iván López.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se allegó solicitud para *«coadyuvar en todas y cada una de sus partes la solicitud de TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN que adjunto, signada por el ABOGADO DEMANDANTE DR. CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA y mi representado»*.

Para respaldar su pedimento, hay un documento suscrito de manera conjunta tanto por el demandante como por el demandado en el que se implora precisamente la terminación del proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por virtud de integración normativa a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, antes de su remisión al juzgado.

Por secretaria, elabórese y envíese oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía Cundinamarca para comunicar sobre el desembargo decretado, así como para levantar su secuestro.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia y cumplida la orden del numeral segundo sobre los oficios.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsJuhmq8b8tAiXaw7bUD5CkBeE1V9Uayt3yF1Hmk-cznGw?e=pWKGW7

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00392

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f91e3f58495fea383639e1a1b5c1a11c10125e7d18f03e28c6ca85eeaf9607a**
Documento generado en 13/12/2021 07:12:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 19 de noviembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00400**, para reprogramar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00400 00

Nairo Delfirio Gómez Bernal vs. Alpina Productos Alimenticios.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no pudo llevarse a cabo audiencia pública de trámite y juzgamiento programada para el pasado 10 de noviembre de 2021, a las 8:30 a. m.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **20 de enero de 2022**, a las **8:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen a cada uno de ellos que deben guardar decoro y respeto durante la diligencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requiera escucharlo, según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft Teams**.

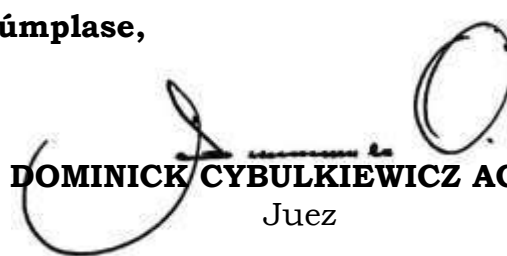
Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjCZeGkxJshIgpa9IScJFsUB_ZjuLxNxrOStCW2LvCx-fw?e=FUD2Qh

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df4be581a823fe2790b85b6a9460cd9ab839f5703e12e9d047da14a3df3da76**
Documento generado en 13/12/2021 07:12:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00414**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00414 00

Uriel Sastoque Gómez vs. Bavaria & Cía. SCA.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

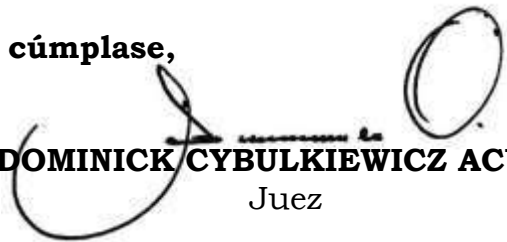
Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado mediante auto del 28 de octubre de 2021 y envió mensaje de datos a través de correo electrónico el pasado 5 de noviembre a la dirección notificaciones@ab-inbev.com, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender efectiva la notificación personal por medios electrónicos, tal como lo tiene definido la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 «en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** allegue la constancia de entrega del correo electrónico, o acredite por otro medio el acceso al mensaje de datos.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuantas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Estj8HFOTtdKs1A3F9pOJOkBXUYaxVUImyYPEHENDjuxGg?e=cJDV5b

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0766ef5c0b64d32cf99cec5ef48eb95e868bc438b9e42855fbf4303b2be44726**
Documento generado en 13/12/2021 07:11:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00481**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00481 00

María Cleotilde Herrera Moncada vs. E/S Texaco Tocancipá EU.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **5 de mayo de 2022**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.



Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvPF9XqdGILCrCv95O-QzfkB8urwTJ2P0rGw5_e9N-l-8Q?e=Odcc4s

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00481

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8ddb1f83b4fb296da21a5f8f046395dc2150261047c6cf01cf63de853a1f97**
Documento generado en 13/12/2021 07:11:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00492**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y liquidación de costas.

Concepto	Valor
50% agencias en derecho de primera instancia	\$2.030.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$0
Otros gastos	\$0
Total	\$2.030.000
50%	\$1.015.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00492 00

Carlos Julio Ramos Torres vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca modificó la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021 en cuanto a la condena en costas para reducirla a un 50% sin imponer costas en esa instancia. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

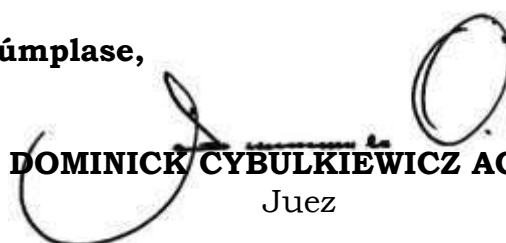
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$1.015.000**, a cargo de la entidad demandada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjU2Yuz5rrVPoEtCCBkPfqgB18_TGP17ls_z1Fr_FpGROw?e=PSba3F

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e717f0ccba2213889b0491f1aca76d13c657aba89bfde91ff8593c162fc8756
Documento generado en 13/12/2021 07:10:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00510**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00510 00

Enrique Sinning Hernández vs. Bavaria & Cía. SCA.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

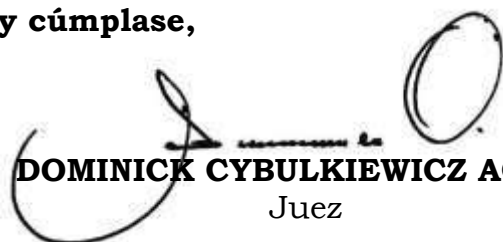
Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado mediante auto del 28 de octubre de 2021 y envió mensaje de datos a través de correo electrónico el pasado 5 de noviembre a la dirección notificaciones@ab-inbev.com, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos, tal como lo tiene definido la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 «en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** allegue la constancia de entrega del correo electrónico, o acredite por otro medio el acceso al mensaje de datos.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EopFeFWU1-JNojhAq2pd7OwBO2-ig05nsBgRAyGXppjnkQ?e=9ZA0w8

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178ea40b4d88b8239bb831fc73526eb0f64fba12035e8874df8bf6db344b5eb**
Documento generado en 13/12/2021 07:10:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00526**, para programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00526 00

Eulier William Vallejo Ayala vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública no pudo llevarse a cabo por temas extraordinarios.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **29 de abril de 2022**, a las **8:00 a. m.**, oportunidad en la cual **se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones de instancia y se proferirá sentencia.**

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia pública se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EopubmIVtjpHhpgN7WzpL0cBct3vqoUXw6_q8uzxvv00eg?e=6jqubi

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00526

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a2d00d72b3d2be4da46370615cca0996b50fa8c7265ff1691a1010d7a7e7d2**
Documento generado en 13/12/2021 07:33:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00558**, para impulsar el proceso.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00558 00

Edicson Fernando Nova Roa vs. Minas Aposentos S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, el pasado 17 de agosto las partes allegaron acuerdo de transacción por medio del cual pretenden zanjar sus diferencias y que se dé por terminado el proceso, pero mediante auto proferido el 26 de agosto siguiente, este juzgador no lo aprobó por contrariar la legislación sustantiva laboral.

En ese orden, y comoquiera que el representante legal de Minas Aposentos S.A.S. firmó el acuerdo mencionado, con esta acción se entiende notificado por conducta concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en los procedimientos laborales.

Por tal motivo, con el fin de impulsar el trámite, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada a Minas Aposentos S.A.S., por conducta concluyente.

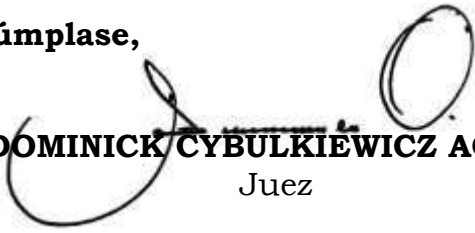
Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que precise si, aun así, su deseo es continuar con el proceso.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXmKYcDOL5LiiZ5FuD-PrwBcmFITVrgurdpHFkZ6PXMng?e=NmRnIt

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565e81fcd6b6907cc72d4c4a8a2f97a48006540199770329f9c667503666d941**
Documento generado en 13/12/2021 07:09:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00573**, con liquidación del crédito.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00573 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Conceptos Seguros S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$ 13.269.559 con corte al 9 de noviembre de 2021.

Sobre esta liquidación, este juzgador considera que no está ajustada a derecho, puesto que los intereses moratorios se liquidaron hasta el 9 de noviembre de 2021, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispone que *«durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea»*.

Por esta razón, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación arroja un resultado distinto.

Capital adeudado	\$ 6.532.705
Intereses moratorios	\$3.879.148
Costas del proceso ejecutivo	\$1.150.000
Crédito	\$11.561.853

Por tal motivo, **se modifica** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$11.561.853**.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhtYAYvUtiXNgfnhEcgt6jwBSmznzYVosv5_pa5jVndr1KQ?e=yjmW46

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f04e55ff98fb5170653239a3ab268e993dd106bc21a8be1caf125a9b4f6d1cb**
Documento generado en 13/12/2021 07:09:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00131**, para programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00131 00

Gloria Mónica Castillo Velásquez vs. Municipio de Nemocón.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada no cumplió con el requerimiento ordenado en autos proferidos el pasado 17 de junio y 13 de agosto del presente año, en el que se requería al Municipio de Nemocón para que designe apoderado judicial que lo represente en este proceso, so pena de continuar con las etapas subsiguientes.

Por tal motivo, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **6 de mayo de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EraV1vvnLINHl6xMhBDOKrQBpG4JMTq6Qj9nOBa36ZZzPw?e=aCWAqY



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2020-00131

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e94d7c0e47b6a1f5ab71aaf3cf03fff657696eb9cc797bb6915b07a60b407f**
Documento generado en 13/12/2021 07:03:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00133**, con recurso de reposición.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00133 00

William Montaña Sarmiento vs. Municipio de Nemocón.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2021 mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por el Municipio de Nemocón, y se programó audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Al respecto, los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen que «*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios*» y que «*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio (...)*».

Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido:

«En este punto debe recalcar, que la discusión en torno a la falta de ejecutoria de la providencia que dio por contestada la demanda y fijó fecha para la audiencia de conciliación, soportada en que contra aquella se interpuso recurso de reposición resulta inane, pues tal determinación, por ser un auto de sustanciación, no puede ser objeto de recursos tal como lo prevé el artículo 64 del C. P. del T. y de la S. S» (CSJ, CSJ1953-2013 y CSJ SL8192-2015).

Por tal motivo, y como el auto recurrido es auto de trámite y sustanciación, y no uno interlocutorio, **se rechaza** el recurso de reposición por improcedente.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkBXtfsF-rJOIFyTYScdex4BDLc3-cSiQwGecT6os-Wr2Q?e=iYReTM

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2020-00133

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d2a1434554c789adc28dc20dce35d17101d92f0d52908cc1a4c5d655b8c94c**
Documento generado en 13/12/2021 07:33:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00237**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00237 00

Jorge Enrique Torres Ovalle. vs. Autoservicio Chía Ltda y otros.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqGyx9zlCy9CsRNkHeYu5mMBYyXjYBENvsI2oYQ6Ly_n3Q?e=UzR7Q5

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f835ec506a3524c5bc0299c293c852f2090b4c6cfd88384f08c46d1c936cf0**
Documento generado en 13/12/2021 07:03:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00261**, para reprogramar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00261 00

Luis Jaime Silva Ruiz vs. Productos Químicos Panamericanos S.A.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no fue posible llevar a cabo la audiencia pública programada para el 10 de agosto de 2021.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **14 de enero de 2022**, a las **2:00 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán únicamente las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de los primeros se podrán tener como ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, según sea el caso, y en el caso de los segundos es viable imponer multa de hasta 1 salario mínimo legal vigente mensual a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese nuevamente la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico suministradas.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgigzfrPyfRGtlsp0Q_y3C8By1v3TrRqH3-fpCDA1tAFww?e=T6Ce3C



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2020-261

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4cdbf1a6b577bbdd33a9c28f62b58486c8bca8b4759144e7275a8715f05c3a**
Documento generado en 13/12/2021 07:02:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00279**, con liquidación del crédito.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00279 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Perfilería Zipa Ltda.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$ 224.881.875 con corte al 30 de noviembre.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación del crédito arroja la suma detallada a continuación:

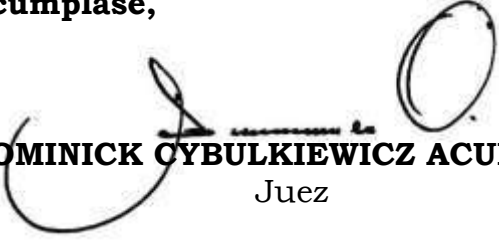
Capital adeudado	\$ 33.747.913
	\$191.133.962
Intereses moratorios	
Costas del proceso ejecutivo	\$2.310.000
Crédito	\$227.191.875

Por tal motivo, **se modifica** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$227.191.875**.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnRnc-F3DTdDjNAPlxvZ5iUBLE4h5rn8OOem23IB_X_S8A?e=T152gg

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5a3b97b9747a62040aed4fdbde1505b6615f796055fe1e598df8c325a25afc**
Documento generado en 13/12/2021 07:44:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00397**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00397 00

Fredy Seyned Álvarez Mateus vs. Construcciones y Mantenimiento Gómez Álvarez S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar el auto admisorio, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

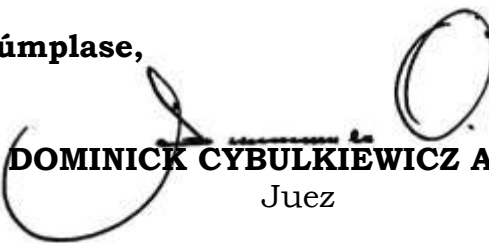
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de **6 meses**, se disponga el **archivo** provisional del expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EitsS3NHkEJPuVI3ub_H5D0BuK4G3Gf3U4imaljTt-wYUw?e=DhnS9y

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación: **e0222f74dc6ea286fb30d227fd8497a9cfdc5385dd588ed2f2598a6beb5548bc**
Documento generado en 13/12/2021 07:01:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00409**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00409 00

Mexichem Derivados Colombia S.A. vs. Pedro Arévalo Boyacá.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, es viable ordenar su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek91WmY0r-NNpSC2wOcjp0ABQJzAc7rXIjUOH8F8nuX9yw?e=AokCco

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9d0292a704cef9d0033816403b8993b066605dbd7db628d037bfc84ac0ea3b**
Documento generado en 13/12/2021 07:34:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00424** para resolver solicitud de nulidad.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00424 00

María Inés Pineda González vs. Fabio Enrique Orozco Castellanos.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente resolver solicitud de nulidad presentada por Fabio Enrique Orozco Castellanos a través de su apoderado designado por amparo de pobreza.

Para sustentar su pedimento, citó la causal consagrada en el numeral 2.º del artículo 133 del Código General del Proceso, y argumentó que con fundamento en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el expediente debe ser remitido a la Superintendencia de Sociedades por haberse iniciado un proceso de reorganización en su calidad de persona natural comerciante.

La jurisprudencia ordinaria laboral tiene definido que las causales de nulidad son una especie de remedios extraordinarios que tienen como objetivo corregir o enderezar ciertos vicios procedimentales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior si ocurren en ella, consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral, y de manera especial en los artículos 29 de la Constitución Política de 1991 y 3º de la Ley 1149 de 2007, la primera por vulneración al debido proceso y la segunda cuando las actuaciones determinadas no siguen el postulado de la oralidad (CSJ AL4785-2017).

Dispone el numeral 2.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, que el proceso es nulo en parte o en todo:

«Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia».

Por su parte, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 preceptúa que:

«A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que



hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite (...)

En el presente caso, este juzgador no encuentra una providencia ejecutoriada del superior o que reviva un proceso legalmente concluido o que se pretermita una instancia. Por tal motivo, **niega** la nulidad planteada.

Con todo, si en gracia de la discusión se estudiara de fondo tal inconformidad, la conclusión sería que si el proceso que se adelanta en esta instancia es uno **ordinario laboral de primera instancia**, es decir, de carácter declarativo, este juzgador no podría eventualmente declarar su falta de competencia para emitir una sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda porque el hecho de que esté incurso en un proceso de reorganización en calidad de persona natural comerciante ante la Superintendencia de Sociedades, además de hacer inaplicables las reglas del artículo 20 citado por no estar frente a «**demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**», no tiene la fuerza suficiente para desnaturalizar la jurisdicción que tiene la especialidad laboral.

Con fundamento en el artículo 154 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas a cargo del demandado, al estar cobijado por la figura del amparo de pobreza.

Una vez en firme en esta decisión, vuelva el expediente al despacho para calificar la contestación de la demanda.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjMwOZWQu29MkaXD6rG4RhEB9Bb2sJ5dAhr9qVUI61pJgg?e=3HfVJO

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00424
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55d8c742b4258e8dd0099cc7c46a002977073bc308b01a5d4acb9dcba3f0ffec
Documento generado en 13/12/2021 07:01:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00439**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00439 00

Jairo Andrés Parra Castillo vs. Rafael Ricardo Alarcón Ascencio.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar el auto admisorio, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se disponga el **archivo** provisional del expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eoib3lee-dlII5y5_m3j7UBxw9MKKZQ6gDoimm6wDmR4g?e=LYgmnM

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166be59dad3157622d9f09a827776e43fc7265d9964b6e1730daaa571f7d453f**
Documento generado en 13/12/2021 07:00:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021 Pasa al despacho el expediente No. **2021-00040**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00040 00

Luis Carlos Tinjacá Salazar vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar la contestación de la demanda.

Sobre el particular, este juzgador encuentra que el pasado 18 de noviembre de 2021, a las 4:49 p. m., la parte demandada envió por correo electrónico la contestación de la demanda (archivo 09); no obstante, al momento que la secretaria de este juzgado verificó el enlace para descargar los documentos, este presentaba un error, motivo por el cual, mediante correo enviado a la dirección electrónica dpaz@godoycordoba.com el 19 de noviembre a las 9:32 a.m., le solicitó «*remitir todos los documentos en PDF o activar los permisos para descargar del link las pruebas*» (archivo 10) , al punto que se recibió respuesta el pasado 3 de diciembre a las 3:01 p. m., por lo que los archivos 09 y 11 y la carpeta 12 se entenderán como un solo documento.

Al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales, se advierte que dicho escrito no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social debido a que no aportó la prueba denominada «*copia de todo el proceso disciplinario adelantado contra el demandan el día 25 de septiembre de 2015.*»

Por tal motivo, y al faltar un documento que podrá eventualmente ser decretado como una prueba válida, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación la demanda por parte de **Alpina Productos Alimenticios S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de excluir dicho medio de prueba al momento de decidir sobre su decreto.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., quien podrá intervenir por intermedio de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqaHTdkP-FJJvTYuZt909cgB67vzR5qTC9oiplNiYZq-6w?e=vSQwIT

Notifiquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00040

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac985ebb1b06a5f90e0bacfa72c402b8cbdf42e9840b2225bdaadb84aa1b8ec**
Documento generado en 13/12/2021 06:59:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00049**, con constancia de notificación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00049 00

Claudia Milena Calderón Daza vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante envió mensaje de datos a través de correo electrónico el pasado 25 de octubre de 2021 a las direcciones electrónicas gerenciaarccasalud@gmail.com, subgerencia.arccasalud@gmail.com y juridica@ipsarccasalud.com.co para lo cual allegó la constancia de envío, estas direcciones sufrieron un cambio en el certificado de existencia y representación legal desde ese preciso mes de 2021.

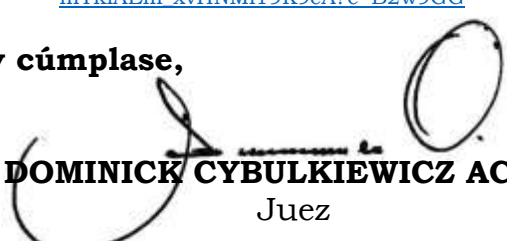
Por tal razón, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** notifique en debida forma a la parte demandada para lo cual deberá remitir la demanda, sus anexos y el auto admisorio al correo juri.arccasalud@gmail.com, y deberá allegar la constancia de entrega o respuesta automática del servidor de internet.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual se empezará a contabilizar el término de **10 días hábiles** para presentar contestación de demanda ante este juzgado.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsZ_FU9YuFHgCWOnNEuOhYBB5mYklAE_mxvHNMI19K9eA?e=B2w9GG

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación: **0e1fae80864bf817fcd5610f4edb864d25f9d806186277534ea43d677aa8dfce**
Documento generado en 13/12/2021 07:34:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00055**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00055 00

Karen Vanessa Acosta Florián. vs. Naurys de los Ángeles Gutiérrez Beleño

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, se ordena su **archivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/En0bOIhQMvdMhuWBR6t_RXwBAsMXsKfNQHI8D9ehk0EmHw?e=cBAjlv

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297330caf8d9b6f8e1c5299f276f3ec1d6f2e96c5a18b241238f4f028ea2966e**
Documento generado en 13/12/2021 06:58:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00058**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00058 00

Luis Guillermo Molano vs. Marco Tulio Sánchez Ospina.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado mediante auto del 21 de octubre de 2021 y envió mensaje de datos a través de correo electrónico el 27 de octubre siguiente, **nuevamente no aportó** la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos, tal como lo tiene definido la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

Por tal motivo, **se requiere nuevamente** a la parte demandante para que allegue la constancia de envío del mensaje de datos a la parte destinataria que emite el mismo servidor al solicitarle «respuesta de entrega y/o lectura», y no un pantallazo que podría eventualmente serle perjudicial para una eventual nulidad que solo basta con que la parte demandada la proponga bajo la gravedad de juramento de no haber accedido al contenido.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejhkwe4QijpCptmCbnrw08cBCrCXNT4LPijouhksyhs5nQ?e=DAbdYg

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 791b7dc5dc6f1f7bbcd86d69e69eba2fe409631a874cfcc3b3e22b62c0f5f67a
Documento generado en 13/12/2021 06:58:00 AM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00060**, para reprogramar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00060 00

Alain Beltrán Prada vs. Ser Regionales SA

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no es posible llevar a cabo la audiencia pública programada para el próximo 15 de diciembre de 2021, por un cruce de fechas.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **15 de febrero de 2022**, a las **4:00 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de los primeros se podrán tener como ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, según sea el caso, y en el caso de los segundos es viable imponer multa de hasta 1 salario mínimo legal vigente mensual a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese nuevamente la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico suministradas.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhWGpAtLnLVPtpw8a1wcnw0BvmX4E52ZYXsKMAK3GHRD0w?e=QCNsIt



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00060

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97b6e053ab5d65496c91beb6b601c932b7098f09bb25415761c2659718014ae**
Documento generado en 13/12/2021 06:57:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00079**, con liquidación de crédito.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00079 00

Protección S.A Pensiones y Cesantías vs. Carlos Eduardo Rincón Forero

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$6.857.302, con corte al 30 de noviembre de 2021.

Sobre esta liquidación, este juzgador considera que no está ajustada a derecho, puesto que en los intereses moratorios se liquidaron hasta el 9 de noviembre de 2021, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispone que «*durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea*».

Por esta razón, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación arroja un resultado distinto.

Nombre afiliado	Periodo cotización	Fecha limite de pago	Fecha inicial	Fecha final	Días mora	Salario base cotización	Saldo deuda	Intereses a 31/03/ 2020	Total deuda
Bello Vanegas Isaias	1/01/2008	12/02/2008	13/02/2008	31/03/2020	4368	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 236.630	\$ 310.470
	1/02/2008	12/03/2008	13/03/2008	31/03/2020	4338	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 234.924	\$ 308.764
	1/03/2008	10/04/2008	11/04/2008	31/03/2020	4310	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 233.217	\$ 307.057
	1/04/2008	14/05/2008	15/05/2008	31/03/2020	4276	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 231.210	\$ 305.050
Estupiñan Fran Yoban	1/01/2008	12/02/2008	13/02/2008	31/03/2020	4368	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 236.630	\$ 310.470
	1/02/2008	12/03/2008	13/03/2008	31/03/2020	4338	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 234.924	\$ 308.764
	1/03/2008	10/04/2008	11/04/2008	31/03/2020	4310	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 233.217	\$ 307.057
	1/04/2008	14/05/2008	15/05/2008	31/03/2020	4276	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 231.210	\$ 305.050
Gutiérrez Niño Hector Hern	1/01/2008	12/02/2008	13/02/2008	31/03/2020	4368	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 236.630	\$ 310.470
	1/02/2008	12/03/2008	13/03/2008	31/03/2020	4338	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 234.924	\$ 308.764
	1/03/2008	10/04/2008	11/04/2008	31/03/2020	4310	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 233.217	\$ 307.057
Rincón García Edwin Alexan	1/01/2008	12/02/2008	13/02/2008	31/03/2020	4368	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 236.630	\$ 310.470
	1/02/2008	12/03/2008	13/03/2008	31/03/2020	4338	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 234.924	\$ 308.764
	1/03/2008	10/04/2008	11/04/2008	31/03/2020	4310	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 233.217	\$ 307.057
	1/04/2008	14/05/2008	15/05/2008	31/03/2020	4276	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 231.210	\$ 305.050
Romero Huertas Carlos	1/01/2008	12/02/2008	13/02/2008	31/03/2020	4368	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 236.630	\$ 310.470
	1/02/2008	12/03/2008	13/03/2008	31/03/2020	4338	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 234.924	\$ 308.764
	1/03/2008	10/04/2008	11/04/2008	31/03/2020	4310	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 233.217	\$ 307.057
	1/04/2008	14/05/2008	15/05/2008	31/03/2020	4276	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 231.210	\$ 305.050
Sanchez Narvaez	1/04/2008	14/05/2008	15/05/2008	31/03/2020	4276	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 231.210	\$ 305.050
Forero Vanegas José	1/11/2018	07/12/2018	08/12/2018	31/03/2020	473	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 42.714	\$ 167.713
	1/12/2018	09/01/2019	10/01/2019	31/03/2020	441	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 39.763	\$ 164.762
	1/01/2020	07/02/2020	08/02/2020	31/03/2020	53	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 5.299	\$ 145.747
	1/02/2020	06/03/2020	07/03/2020	31/03/2020	24	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 2.462	\$ 142.910
	1/03/2020	01/04/2020	02/04/2020	31/03/2020	-1	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ -	\$ 140.448
Total							\$ 2.148.143	\$ 4.770.143	\$ 6.918.286



Capital adeudado	\$2.148.143
Intereses moratorios	\$4.770.143
Costas del proceso ejecutivo	\$250.000
Crédito	\$ 7.168.286

Por tal motivo, **se modifica** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$ 7.168.286** con fecha de corte al 31 de octubre de 2021, sin tener en cuenta los intereses moratorios con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por la Covid-19.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkQ9sJORQX9JnJpnuAYySnQBOa0VbujFqnS1wIWq54gDZQ?e=HChjw6

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00079

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d5459047dacf60aaa8e25f7c0f1b7bc44fd8062c809e246335877af215448e**
Documento generado en 13/12/2021 07:35:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00094**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00094 00

Eduardo Rojas Alfonso vs. Banco Finandina S.A.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

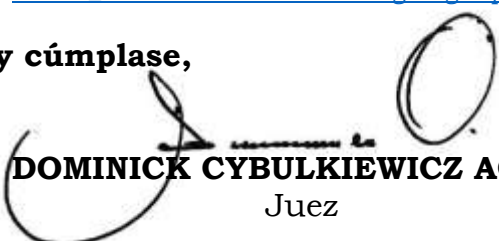
Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado mediante auto del 14 de mayo de 2021 y envió mensaje de datos a través de correo electrónico el 25 de agosto siguiente, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos, tal como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que allegue la constancia de envío del mensaje de datos a la parte destinataria que emite el mismo servidor al solicitarle «*respuesta de entrega y/o lectura*», para blindar el procedimiento con una eventual nulidad que solo basta con que la parte demandada la proponga bajo la gravedad de juramento.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiEZ1nnv9wVNiNqRhLzJbY4B_DorJ0YLl6hx2x9nCu222g?e=gdNp2l

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad96aa547ba4be5ebd791f7f59741e80150006d557e418c46564a92c6a580d4**
Documento generado en 13/12/2021 07:35:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021 Pasa al despacho el expediente No. **2021 00126**, para resolver solicitud de terminación de proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00126 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Precisium Ltda

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante solicitó: i) «se dé por terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por reporte de novedades y pago por parte del Demandado (empleador) del Título aportado que prestaba Merito; Novedades y pagos los cuales vale la pena anotar fueron posteriores a la radicación de la presente demanda y del auto que libra mandamiento de pago»; ii) se levante la medidas cautelares decretadas; iii) «le sean entregados a la parte demandada (...) todos los títulos (en caso que existan) dentro del presente proceso» y iv) «que no exista condena en costas para las partes».

Así las cosas, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas por auto proferido el 31 de mayo del presente año.

Por secretaría, envíese oficio con destino a las entidades bancarias que recibieron la orden de embargo.

Tercero: Ordenar a la secretaría que verifique si existen títulos de depósitos judiciales constituidos por virtud de embargos, a efectos de hacer la devolución y/o entrega a la parte demandada, una vez lo solicite.

Cuarto: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia y elaborados y enviados los oficios.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIVJCwVgfUFJhJ03N0vSv-QB55KmNGc12PuhOkXzKzLWiA?e=HYZSPG

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00126

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57b6a3781e0da34bfd2dffe75bad1b113a21e8c3cb31c67e6f889f054d2a304**
Documento generado en 13/12/2021 06:55:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00171**, para calificar contestaciones de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00171 00

Jesús María Muñoz Osorio vs. Tamayo Construcciones Ltda. y otros.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, están pendientes por calificar las contestaciones a la demanda.

▪ De la contestación de Jairo Alberto Ojeda Pineda y Alexandra Tamayo Ospina.

Se evidencia que el demandante cumplió con la orden impartida en el auto proferido el 19 de agosto de 2021 consistente en notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 6.º y 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual el 2 de septiembre siguiente, a través de correo electrónico certificado envió copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la dirección tamayoconstrucciones@yahoo.es (archivo 04).

Así las cosas, y comoquiera que la notificación se entendió surtida el 7 de septiembre siguiente, la parte convocada tenía hasta el 21 de septiembre del mismo año para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, razón por la cual la contestación presentada el 12 de octubre de 2021 es extemporánea.

En este punto, se aclara que, si bien se remitió una segunda notificación con fecha 29 de septiembre de 2021 (archivo 05), para todos los efectos legales este juzgador tiene en cuenta la primera notificación efectuada toda vez que reúne los requisitos exigidos en el decreto legislativo citado y, además, se allegó la constancia de acuse y entrega de recibo.

▪ De la contestación de Tamayo Construcciones Ltda., Alexandra Tamayo Ospina y Kimberly Ojeda Tamayo.

Sea lo primero precisar que la contestación allegada por el abogado Giancarlo Sierra Guerrero solo se tomará frente a la sociedad demandada en razón a que Alexandra Tamayo Ospina previamente ya había contestado la demanda y Kimberly Ojeda Tamayo no funge como parte demandada.

Frente a esta última debe puntualizarse que, aun cuando, en principio, la demanda se instauró en su contra, por auto del 21 de junio de 2021 se solicitó aclarar al demandante si la pretensión se dirigía contra las personas naturales o la persona jurídica societaria, y al no subsanarse dicha



deficiencia, el juzgado a través del auto del 22 de julio siguiente admitió la demanda solo contra la sociedad Tamayo Construcciones Ltda.

Precisado esto, se procederá a calificar la contestación de la demanda y, para tal efecto, baste con decir que esta no cumple con los requisitos previstos en los numerales 3.º y 4.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Hechos.

Dispone el numeral 3.º del artículo ibídem que la contestación de la demanda deberá contener *«un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos»*; sin embargo, aun cuando la demandada contestó el hecho tercero, no manifestó la razón por la cual no es cierto tal como se exige legalmente. Luego, este es un aspecto que debe aclarar, so pena de declararlo probado.

Hechos, razones y fundamentos de su defensa.

No cumple con el requisito establecido en el numeral 4.º del artículo citado, puesto que se omitió incluir este acápite en el escrito.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

Por tal motivo, y para impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Jairo Alberto Ojeda Pineda y Alexandra Tamayo Ospina**, por extemporánea.

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Tamayo Construcciones Ltda.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales procedimentales.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Tamayo Construcciones Ltda. al abogado Giancarlo Sierra Guerrero, identificado con la tarjeta profesional No. 149.589 expedida por el C. S. de la J.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkaSPR8Eai5OmtjT0sPCrnYBXct7p_gWcjlCP5m4nAoTug?e=4n5F7J

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00171

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4b69561945d62e79d08a6bc05db8fcc2c3e604bddfa2d55a70ff1ec7b40c60**
Documento generado en 13/12/2021 06:55:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. 10 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00189**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$300.000
Otros gastos	\$0
Total	\$300.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00189 00
Jim Edison Gómez López vs. Conjunto Cerrado Los Cedros Etapa 1 PH.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$300.000**, a cargo de la entidad demandada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsQVnzF9WzhCuroA11_-PAgB_YVzdtNhkGO0Q2DtoJYX7A?e=a6sC8C

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2771d648fbc3f3756d16bed98e638bddb5368047bd6fda8b5697a4d8bd60a7b9**
Documento generado en 13/12/2021 06:55:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00259**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00259 00

Yahaira María de Jesús Guerrero Pedroza vs. Humberto Camacho Mosquera.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la contestación allegada por Humberto Camacho Mosquera no cumple con los requisitos consagrados en los numerales 3.º y 5.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el numeral 2.º del parágrafo 1.º *ibídem* por las siguientes razones: *i)* no manifestó si los hechos 8, 11, 15, 16, 17, 19 y 20 son ciertos, no son ciertos o no le constan; *ii)* el documento de la página 91 de la contestación de la demanda no aparece relacionado, ni enlistado, ni solicitado como prueba; y *iii)* no allegó las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder (p. 12, demanda), las cuales fueron requeridas por la parte demandante como «(...) *certificado del estado de salud mental de la Señora Yajaira María Jesús Guerrero al momento del Ingreso y Egreso de la Estación.*», «(...) *certificación laboral donde se estipule tiempo de servicio, salario y cargos Desempeñados*», «(...) *reglamento interno de trabajo que aplica la ESTACION DE SERVICIO HCM TOCANCIPA a sus trabajadores, con constancia de haber sido aprobado, la fecha en que se aprobó y la fecha en se dio a conocer a los Trabajadores*», como tampoco hizo un pronunciamiento al respecto.

Por tal motivo, y al encontrar que la contestación de la demanda no está ajustada a la legislación procedimental, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Humberto Camacho Mosquera**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

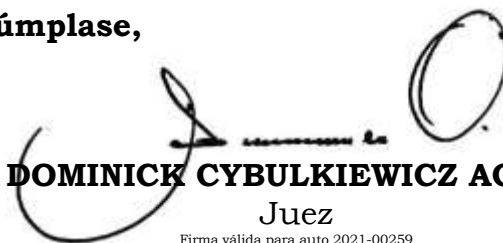
Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Gustavo Alexander Barreto Galindo identificado con la tarjeta profesional No. 323.878 expedida por el C. S. de la J.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et0ayQG_ZQxMjpen7VgMljEBQXdBfxX5kSifwMNgb53gw?e=sYazTk

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00259

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249c329025b5c144a5ca058c3238d03885179d2eb20536396161390f80ded2**
Documento generado en 13/12/2021 06:54:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00264**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00264 00

Alonso Carlos Cobos Cuervo vs. Junlog Huang y otro.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

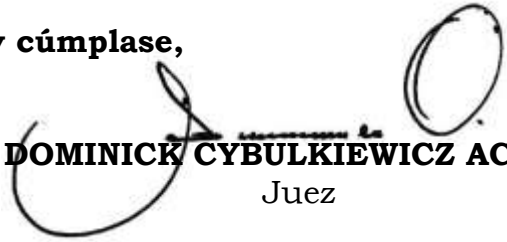
Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que los demandados no han sido notificados en debida forma, toda vez que, si bien la parte demandante remitió citación conforme las reglas consagradas en el artículo 291 del Código General del Proceso aplicable a los procedimientos laborales para lograr la notificación personal (p. 4 a 5 y 57 a 58 archivo 08), no ocurrió lo mismo con el envío del aviso previsto en los artículos 292 ibídem y 29 del estatuto procesal laboral.

Así las cosas, lo procedente sería ordenar al demandante que remitiera el aviso referido, pero al encontrarse en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, **se ordena** a la parte demandante a que proceda con la notificación personal de los demandados con el envío de un mensaje de datos a la dirección de correo electrónico junlong.wong50@gmail.com registrada en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpfLjAjCw5JEkckllr_XJgsBCkxkxF6NkUfWSr8Aorxyx9Q?e=jBcznf

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ed79f68c75def9f766ead1d336074811f07cc989c291bdcabbfe86c7ce16ea**
Documento generado en 13/12/2021 06:54:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00284**, para calificar la subsanación a la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00284 00

Wilfran Moreno Rojas vs. Trazos y Señales S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto está pendiente por calificar la subsanación de contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Trazos y Señales S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **9 de mayo de 2022**, a las **8:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOg4oczBSFIIGIYsu6x7OABYhGGXsfH4TYvGihTFwpAlA?e=XeekJW

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00284

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073b9ea9e7d553fd6f6b41c8bf56731396252af3ccf61192ce3f5131279342cd**
Documento generado en 13/12/2021 06:53:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00309**, para calificar contestación a la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00309 00

Melco Antonio Rodríguez Bolívar vs. Fibrit S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la contestación de la demanda allegada por Fibrit S.A.S. no cumple con los requisitos consagrados en los numerales 3.º y 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo siguiente:

Hechos.

Dispone el numeral 3.º del artículo citado que la contestación debe contener *«un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos»*.

En el presente caso, no se encuentra que la entidad demandada haya contestado el hecho 73 de la demanda.

Pruebas.

No cumple con el requisito consagrado en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo ibídem toda vez que no se allegaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder, como *«DOCUMENTOS EN PODER DEL EMPLEADOR»*, referentes a *«desprendibles de nómina de toda la relación laboral»*, como tampoco la denominada *«copia contrato de trabajo, certificación laboral, copia liquidación de prestaciones sociales y afiliaciones de seguridad social de la relación laboral ocurrida entre el siete (7) de febrero de 1984 al treinta (3) de junio de 1999»*.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación en debida forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Fibrit S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Jorge Leonel Vieda Zapata, identificado con la tarjeta profesional No. 221.677 del C.S de la J.



Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er-2a75ewHxDj5jET3Mf85ABqizUUU_VdSBX4xVdyggaQA?e=VjEIHU

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00309
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd3fb671fc4017fefef9552739cc2d77ea492e001729d8e49445000353add35**
Documento generado en 13/12/2021 06:53:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021 Pasa al despacho el expediente No. **2021 00325**, para resolver solicitud de retiro de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00325 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Conecta TV S.A.S

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda ejecutiva debido a que *«el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia»*, sin lugar a imponer condena en costas.

Así las cosas, y comoquiera que el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración normativa autorizada por el artículo 145 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, dispone que **«si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas»**, se aceptará tal solicitud.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva presentada por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Conecta TV S.A.S.**

Por secretaría, llévase a cabo tal gestión y déjese constancia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas por auto proferido el 21 de octubre del presente año.

Por secretaría, envíese oficio con destino a las entidades bancarias que recibieron la orden de embargo.

Tercero: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia y realizado el envío de los oficios respectivos.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhMAQjgt_F5CsGOPSQBDGJMBhOik6Kyx8xKT3lY6Djff8A?e=TyI0fR

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00325

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5268e01600773f040d661d8acf3205aad2ddd4729825c0781585108f6df1369f**
Documento generado en 13/12/2021 06:53:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00364**, para programar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00364 00

Carlos Humberto Guerrero vs. Oskar Andrés Rojas Mosquera.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **12 de mayo de 2022**, a las **9:00 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvdtBx5PM6NKtN1ikXfeQz4BtRZwBuKazyrTT7AX_Jos4g?e=vSficN



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00364

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6758845c28db728b43c0f62cbe939f66e3a37b49f7f8a4665c4b7f17001342**
Documento generado en 13/12/2021 06:52:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00367**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00367 00

Patricia Mier Barrios vs. María Victoria Solarte Daza.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la parte demandante expresó que *«la demandada dentro del presente proceso es la señora María Victoria Solarte Daza quien debe responder por las obligaciones económicas de los causantes y específicamente de la señora Nelly Daza de Solarte (Q.E.P.D.) (sic) quien en vida fue cesionaria de los derechos litigiosos del entonces cedente, Luis Héctor Solarte Solarte (Q.E.P.D.) (sic) y quien incumplió con el acuerdo de honorarios»*. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Patricia Mier Barrios** contra **María Victoria Solarte Daza**, en su calidad de heredera determinada de Nelly Daza de Solarte (fallecida), quien fue cesionaria de los derechos litigiosos de Luis Héctor Solarte (fallecido), para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda, su subsanación y sus anexos (archivo 01 y archivo 05), la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control de términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.



Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmnhUQc-ZUJMV2NVV-SpG_IBaj6NF7RPPzd6hThBxwib5Q?e=UqQXpJ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00367
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769db48a23096e536afac033ada8b09caaca8d77aa614a3d972faacf739ce64**
Documento generado en 13/12/2021 06:52:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00391**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00391 00

Daniel Humberto Enríquez Giraldo vs. El Refugio Centro de Orientación en Adicciones S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Daniel Humberto Enríquez Giraldo** contra **El Refugio Centro de Orientación en Adicciones S.A.S.**, si no fuera porque se observa que esta no cumple con el requisito consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por cuanto no se aportaron las pruebas documentales enlistadas en los numerales 4, 7 y 12 denominadas «*copia simple de envío del derecho de petición TRES (3) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019). (2 folios) (...) copia simple de envío de derecho de petición ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). (2 folios) (...) Copia simple de la respuesta del derecho de petición recibida el VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) (2 folios)*»; la prueba enlistada en el numeral 10 está incompleta y los documentos visibles en las páginas 32, 52 a 54 y 57 a 59, no están relacionados como tal, lo cual es absolutamente necesario que se precise porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitadas, eventualmente pueden ser no decretadas y ello podría ser desfavorable.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de excluir eventualmente los medios de prueba faltantes.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Oscar Javier Mora Bustos identificado con la tarjeta profesional No. 157.215 expedida por el C.S. de la J.

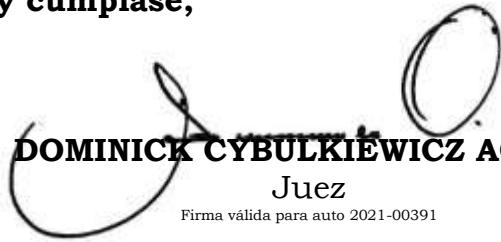
Cuarto: Conceder el amparo de pobreza solicitado, en atención a que se encuentran acreditados los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.



Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHod2nbrHNBu6VIKMz_S4BzQbXS_knvE4yO9XmGW-LEw?e=yF8Hl4

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00391

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41beed1934a65b79d98c4479130fa3002e106466aaadeb044395dcf346f3588**
Documento generado en 13/12/2021 07:36:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00396**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00396 00

Karen Alejandra Garrido Moreno vs. Trankilos S.A.S

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Karen Alejandra Garrido Moreno** contra **Trankilos S.A.S.**, si no fuera porque se observa que esta no cumple con los requisitos consagrados en los numerales 9.º y 4.º de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Pruebas.

En la demanda no es posible ver el contenido del documento que se encuentra a página 14 debido a su mala digitalización, y la prueba visible a folio 20 no está relacionada como tal, lo cual es absolutamente necesario que se precise porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitadas, eventualmente pueden ser no decretadas.

Prueba de existencia y representación legal de la demandada.

Determina el numeral 4.º del artículo 26 que la demanda debe ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado, y en este caso no se allegó prueba de la entidad demandada.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada al correo electrónico nicolasleguizam35@gmail.com, la subsanación, como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, así como el escrito de la demanda y sus anexos, debido a que en el expediente no reposa constancia del envío.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Andrea Katherine Garzón Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.840.228, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgWnc6KgxBtJiuCoKaXLhk8BSDvEPAAwexkqy5KuW24uLA?e=pBYV2L

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00396
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8250fedc31602c1fc3855510407e13ca97255ff4c8bd097fea7f20d95de4e41d**
Documento generado en 13/12/2021 06:51:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00397**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00397 00

Gustavo Adolfo Pérez Sehk vs. Rosa María Rodríguez Bossa.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda presentada, se observa que cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral, en armonía con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la petición de decreto de medidas cautelares innominadas consistentes en que: *i)* se informe al Juzgado 3 Civil Municipal de Chía sobre la existencia del proceso laboral; *ii)* se autorice al demandante fijar aviso en el predio materia de pertenencia; *iii)* se prohíba a la demandada la venta de los derechos posesorios que tiene sobre el inmueble denominado el TURRO; y *iv)* se ordene a los señores Miller Aldemar León Achury y Luis Alfonso Vanegas Castañeda que los cánones de arrendamiento que pagan a la demandada por parte del lote el TURRO sean consignados a órdenes del juzgado, hay que señalar lo siguiente:

En relación con este tipo de medidas preventivas, el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que el juez, en su condición de director del proceso, puede adoptar **«las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales»**.

Debido a que el estatuto adjetivo laboral no contempla los requisitos que deben estudiarse para su decreto, es aplicable como complemento el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso (Corte Constitucional, C-043 de 2021). Para el decreto de medidas cautelares innominadas, este juzgador considera que debe cumplirse lo siguiente:

Legitimación o interés jurídico del solicitante:

Este requisito está acreditado porque el demandante adujo haber celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales con la demandada.

Relación entre la medida y las pretensiones de la demanda:

Este presupuesto se encuentra satisfecho comoquiera que de los hechos de la demanda se extrae que lo que se controvierte es la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales y el correspondiente pago de honorarios, y de la lectura de las medidas solicitadas se desprende que lo que se busca es garantizar el cumplimiento de dicha obligación.



Necesidad, proporcionalidad y razonabilidad:

Aunque la parte demandante justifique su solicitud al indicar que la demandada tiene *«torcidas intenciones de desconocer el trabajo de mi poderdante el abogado GUSTAVO ADOLFO PEREZ SEHK y no cancelarle los honorarios pactados»*, lo cierto es que el informe al Juzgado 3 Civil Municipal de Chía sobre la existencia del proceso laboral, así como la autorización de fijar aviso en el predio materia de pertenencia y una prohibición a la demandada sobre la venta de los derechos posesorios que tiene sobre el inmueble identificado, en manera alguna garantizan las resultas favorables del proceso, es decir, el pago íntegro de sus honorarios o remuneración de carácter privado. Por otra parte, tampoco es necesario, proporcional y razonable que se limite el derecho de disposición de un bien por el presunto no pago reclamado.

Apariencia del buen derecho:

En relación con este punto, considera este juzgador que la solicitud de declaratoria de la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales y el consecuente pago de los honorarios pactados amerita un debate probatorio y un estudio jurídico juicioso en la sentencia, razón por la cual no sería posible acceder a las medidas pretendidas toda vez que con ello se generaría una anticipación material al fallo.

En cuanto a las medidas cautelares referentes a que se ordene a Miller Aldemar León Achury y Luis Alfonso Vanegas Castañeda que los cánones de arrendamiento que pagan a la demandada por parte del lote el TURRO sean consignados a órdenes del juzgado, baste con señalar que en este caso no es viable decretarlas por 2 razones importantes: primero porque unas medidas en tal sentido que tiene efectos jurídico como el embargo no guardan armonía con la estructura del procedimiento declarativo laboral; y segundo, porque tales cautelares, en realidad, no podrían ser consideradas como *«innominadas»* porque tienen regulación expresa en la ley civil, en especial, en el numeral 4.º del artículo 593 del Código General del Proceso.

En este punto, es importante aclarar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, para determinar que *«en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso»*, lo cierto es que lo que quiso decir allí fue que se pueden adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia y para salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores, en los mismos términos del artículo 48 del estatuto especial, pero en ningún momento habilitó para que se extendieran esta especialidad a aquellas medidas cautelares nominadas como las peticionadas por el demandante, que no guarden relación con el proceso ordinario.

Por lo demás, y en lo que tiene que ver con la solicitud de caución, baste con decir que esta no es viable en esta oportunidad porque la demandada aún no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020:

«En tal sentido, la solicitud de la parte actora deviene en improcedente porque en el proceso censurado aún no se ha trabado la *litis*; luego, el demandado todavía no ha comparecido a juicio, y por lo tanto, no hay manera de evaluar su conducta para determinar si procede o no la medida cautelar solicitada» (CSJ, STL3062-2018).



Por tal motivo, y al encontrar una demanda en debida forma y no ser viable el decreto de las medidas reclamadas, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Gustavo Adolfo Pérez Shek** contra **Rosa María Rodríguez Bossa**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Negar las medidas cautelares *innominadas* solicitadas.

Sexto: Diferir el estudio de la medida cautelar de caución solicitada hasta que se encuentre debidamente trabada la litis.

Sé'timo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Raúl Alcocer Toloza identificado con la tarjeta profesional No. 35.570 expedida por el C. S. de la J.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnFMa_rAKrFHvz2meLiiDY8BZ2typVQAJd5ztVPK4rvLrw?e=Mg3bux

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2c05208a3fe76fb187be7285f96eef30d4d385179c97f36156148ac43e073f**



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Documento generado en 13/12/2021 07:36:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00399**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00399 00

Arcesio López Martínez vs. Manufactura Cimitarra Ltda. y otra

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Arcesio López Martínez** contra **Manufactura Cimitarra Ltda.** y la **Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Laborales**, si no fuera porque se observa que esta no cumple con los requisitos consagrados en los numerales 9.º y 4.º de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

Pruebas.

Los documentos que obran en páginas 80, 83, 116 y 323 no están relacionados como tal, lo cual es absolutamente necesario que se precise porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitadas, eventualmente pueden ser no decretadas y ello podría ser desfavorable.

Prueba de existencia y representación legal de la demandada.

Determina el numeral 4.º del artículo 26 que la demanda debe ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado, y en este caso no se allegó prueba de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Laborales.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, así como el escrito de la demanda y sus anexos, debido a que en el expediente no reposa constancia del envío.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Edisson Gerleins Hernández Bernal identificado con la tarjeta profesional No. 167.367 del C.S. de la J

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh68-6xo4RVNph4SvVr5ZukBpoFCT0FwCUc1DwEmT0ljmQ?e=Mht0Ru

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00399
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc2115eefc8fc224f9642b1716f8595053c1bd790b87be2d57c02508e5f72b6**
Documento generado en 13/12/2021 06:51:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 3 de diciembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00400**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00400 00

Alexander Oidor Ortiz vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Alexander Oidor Ortiz** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió copia de la demanda y sus anexos (archivo 01), la parte demandante deberá enviar copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para controlar términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos los **2 días hábiles** antes referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3.° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2.° del parágrafo 1.° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Lucy Esperanza Díaz Hernández identificada con la tarjeta profesional No. 183.396 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EryQhpWB5cVBsGrNixs6Sc0BOn_h4H3_UETWxuGx6JEmGw?e=4puXPw

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-0040
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd41d6b027be3c57e35e766fbc5ef83b2df9cda98b57d759f4eaa4e8b93b65c**
Documento generado en 13/12/2021 07:36:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>